

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

|                                     |                    |
|-------------------------------------|--------------------|
| Ayuntamientos de la provincia ..... | año 50 ptas.       |
| Los demás: trimestre 13             | semestre 30 " 60 " |
| Extranjero: " " 22'50 "             | 45 " 90 "          |

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Seis céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 abril 1930.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Estado

#### ESTATUTO

(Conclusión). — Véase el B. O. de ayer.

#### CAPITULO II

Medidas para la ejecución del tráfico internacional.

Art. 3.º Los Estados contratantes, reconociendo la necesidad de dejar a la explotación de los ferrocarriles la elasticidad indispensable para que puedan responder a las complejas necesidades del tráfico, entienden mantener intacta la libertad de dicha explotación al mismo tiempo que velan por que dicha libertad se ejerza sin abusos con respecto al tráfico internacional.

Se comprometen a dar al tráfico internacional

facilidades razonables y se vedan toda diferencia de trato que pudiese tener carácter de mala voluntad con relación a los otros Estados contratantes, a sus nacionales o a sus navios.

No se limitará el beneficio de las disposiciones del presente artículo a los transportes regidos por un contrato único; se extenderá, igualmente, a los transportes mencionados en los artículos 21 y 22 del presente Estatuto, en las condiciones especificadas en los mismos.

Art. 5.º En lo que se refiere a las facilidades para asegurar el tráfico internacional de viajeros y equipajes, los servicios se organizarán con arreglo a horarios tanto más favorables y en condiciones de rapidez y de comodidad, tanto mayores, cuanto que dichos servicios correspondan a corrientes de transporte más importantes.

Los Estados fomentarán la circulación de trenes directos o, en su defecto, el servicio de coches directos para las grandes relaciones del tráfico internacional, así como todas las medidas que tengan por objeto hacer los viajes más rápidos y confortables en dichas relaciones.

Art. 6.º En lo que concierne a las facilidades para asegurar el tráfico internacional de las mercancías, los servicios se organizarán de manera que cumplan con condiciones de rapidez y de regularidad, tanto más satisfactorias cuanto correspondan a corrientes de transporte más importantes.

Los Estados fomentarán la adopción de medidas técnicas de cualquier naturaleza que sean que tengan por objeto, en las relaciones a las que correspondan las corrientes de tráfico internacional de más excepcional importancia, asegurar los servicios con una eficacia igualmente excepcional.

Art. 7.º En el caso en que el tráfico internacio-

cuando se encontrase temporalmente suspendido o limitado en un itinerario determinado, las Administraciones explotadoras, en lo que les competa remediarlo, se esforzarán en restablecer a la brevedad posible un servicio normal y hasta entonces encaminar el tráfico por otro itinerario con el concurso, en caso de necesidad, de las Administraciones de los otros Estados que estén en disposición de aportar el auxilio de sus líneas.

Art. 8.º Los Estados contratantes regularán las formalidades de la Aduana y Policía de manera que el tráfico internacional se dificulte y retrase lo menos posible. Las mismas obligaciones se aplicarán a las formalidades relativas a pasaportes en el caso de que se exijan.

Los Estados contratantes fomentarán muy especialmente las medidas que tengan por objeto reducir las operaciones que hayan de efectuarse en las estaciones fronterizas, en particular los acuerdos relativos al cierre de vagones a su paso por la Aduana y al precintado de los bultos con el sello de la Aduana, así como todas las organizaciones que permitan facilitar el cumplimiento de las formalidades aduaneras en el interior del país.

## SEGUNDA PARTE

### Empleo recíproco de material rodado y unidad técnica.

Art. 9.º Los Estados contratantes, en la medida razonable que permitan las circunstancias, incitarán a las Administraciones de los ferrocarriles, colocadas bajo su soberanía o autoridad y cuyas líneas formen una red continua de vías del mismo ancho, a ultimar entre sí Convenios que prevean todas las medidas conducentes a permitir y facilitar el cambio y la utilización recíproca del material rodado.

Dichos Convenios podrán igualmente prever una cooperación para el suministro de vagones vacíos cuando dicha ayuda sea necesaria para responder a las necesidades del tráfico internacional.

No se comprenderán entre las medidas que puedan ser objeto de los Convenios señalados más arriba las que implicaren modificaciones en las características esenciales de una red de ferrocarriles o de un material rodado.

Sin embargo, en los casos en que tales modificaciones aparecieren como especialmente convenientes en razón de la intensidad del tráfico y de la poca importancia relativa del esfuerzo de adaptación, los Estados interesados convendrán en comunicarse sin pérdida de tiempo todas las proposiciones que tengan por objeto dichas modificaciones y emprender amigablemente su examen.

Art. 10. A fin de facilitar el empleo recíproco del material rodado, los Estados contratantes facilitarán el establecimiento de Convenios que tiendan a la unidad técnica de los ferrocarriles, especialmente en lo que concierne a la construcción y condiciones de entretenimiento del material rodado, así como a la carga de los vagones, en toda la medida que resulte apropiada para la buena ejecución del tráfico internacional.

A fin de dar al tráfico internacional todas las facilidades y seguridad deseables, dichos Convenios podrán tender, especialmente en lo que concierne a los grupos de territorios contiguos, a la unificación de las condiciones de construcción y de las instalaciones técnicas de los ferrocarriles.

Art. 11. En Convenios especiales podrá preverse una asistencia en material de tracción, y en los casos en que el tráfico internacional interesado lo justificare, de una asistencia en combustible o en energía eléctrica.

Art. 12. Los Convenios especiales entre Estados podrán prever que el material rodado de una Administración, incluso el material de tracción, así como los objetos muebles, de cualquier naturaleza, de su pertenencia y contenidos dentro de dicho material, no puedan ser embargados en otro territorio que en el del Estado de que dependa la Administración propietaria sino a virtud de sentencia dictada por la Autoridad judicial de dicho Estado.

Art. 13. El empleo y la circulación en tráfico internacional de los vagones de particulares o de organismos que no sean las Administraciones de ferrocarriles, serán objeto de Convenios especiales.

## TERCERA PARTE

### Relaciones entre el ferrocarril y sus usuarios.

Art. 14. En interés del tráfico internacional, los Estados contratantes facilitarán, en toda la medida razonablemente autorizada por las circunstancias, el establecimiento de acuerdos que permitan el empleo de un contrato único que cubra la totalidad del transporte. Dichos acuerdos tratarán de alcanzar el máximo de uniformidad que pueda realizarse en las condiciones referentes a la ejecución del contrato directo por cada una de las Administraciones que participen en el transporte.

Art. 15. A falta del establecimiento de un contrato de transporte único, se darán facilidades razonables para la ejecución, sobre la base de contratos sucesivos, de los transportes que se extiendan a vías férreas de dos o más Estados contratantes.

Art. 16. Las disposiciones principales que han de tenerse en cuenta en los convenios particulares que regulen el contrato único de transporte de viajeros y de equipajes, serán las siguientes:

a) Las condiciones en las cuales el ferrocarril está o no obligado a aceptar el contrato de transporte.

b) Las condiciones de la ultimación del contrato de transporte y del establecimiento de los títulos definidores de dicho contrato.

c) Las obligaciones cuyo cumplimiento se imponga al viajero.

d) Las obligaciones del viajero en lo referente al cumplimiento de las formalidades necesarias, tales como las formalidades de Aduanas necesarias para la ejecución del transporte.

e) Las condiciones de entrega de los equipajes.

f) Las disposiciones previstas en caso de interrupción del servicio y de otras dificultades que afecten a la ejecución de los transportes.

g) La responsabilidad del ferrocarril que resulte del contrato de transporte.

h) El ejercicio de las acciones que nazcan del contrato de transporte y de la ejecución de las sentencias.

Art. 17. Las disposiciones principales que se han de tener en cuenta en los Convenios particulares reguladores del contrato único del transporte de mercancías son las siguientes:

a) Las condiciones en las cuales el ferrocarril está o no obligado a aceptar el contrato de transporte.

b) Las condiciones de la ultimación del contrato de transporte y del establecimiento del título definidor de dicho contrato.

c) La definición de las obligaciones y responsabilidades de las diversas partes que intervengan en el contrato celebrado con el ferrocarril.

d) Las disposiciones relativas al itinerario que haya de seguirse en el transporte y, en su caso, a los plazos dentro de los cuales éste deberá efectuarse.

e) Las condiciones del cumplimiento, en ruta, de las formalidades conexas (tales como las formalidades de Aduana) necesarias para la ejecución del transporte.

f) Las condiciones de entrega de la mercancía y del pago del crédito de las líneas de ferrocarriles.

g) Las garantías concedidas al ferrocarril para pago de su crédito.

h) Las disposiciones que hayan de adoptarse en caso de dificultades en el transporte o entrega.

i) La responsabilidad del ferrocarril resultante del contrato de transporte.

j) El ejercicio de las acciones emanadas del contrato de transporte y de la ejecución de las sentencias.

## CUARTA PARTE

### Tarifas.

Art. 18. Las tarifas vigentes conforme a la Ley nacional y debidamente publicadas antes de su entrada en vigor, determinarán:

En lo que concierne a los viajeros y equipajes, los precios de transporte, incluso los gastos accesorios, si ha lugar a ello, y las condiciones en las cuales se aplican.

En lo que concierne a las mercancías, los precios de transporte, incluso los gastos accesorios, la clasificación de las mercancías a las que sean aplicables dichos precios y las condiciones a las cuales se subordina su aplicación.

El ferrocarril no podrá negar a cada transportador la tarifa que le sea aplicable, desde el momento que se cumplan las condiciones de dicha tarifa.

Art. 19. En el tráfico no podrá percibirse, además de los precios de las tarifas aplicables a un transporte determinado, ninguna otra suma sino aquellas que constituyan la remuneración equitativa de las operaciones efectuadas fuera

de aquellos para los cuales las tarifas prevén ya una percepción.

Art. 20. Los Estados contratantes, reconociendo la necesidad de dejar a las tarifas en general la elasticidad indispensable que les permita adaptarse tan exactamente como sea posible a las necesidades complejas del comercio y de la competencia comercial, entienden mantener intacta su libertad de fijar las tarifas, según los principios admitidos por su propia legislación, velando al propio tiempo por que dicha libertad se ejerza sin abuso respecto del tráfico internacional.

Se comprometen a aplicar al tráfico internacional tarifas razonables, tanto en lo que se refiere a su importe cuanto a las condiciones de aplicación, y se comprometen a no establecer ninguna diferenciación que pudiera revestir carácter de malquerencia con respecto a los demás Estados contratantes, sus nacionales o sus buques.

Estas disposiciones no se oponen al establecimiento, entre los ferrocarriles y la navegación, de tarifas comunes que respeten los principios formulados en los precedentes párrafos.

Art. 21. El beneficio que resulte de las disposiciones del artículo 20 no se limitará a los transportes regulados por su contrato único. Se entenderá igualmente a aquellos transportes que comprendan una serie de recorridos por ferrocarril, por mar o por cualquier otra vía, sirviéndose de los territorios de diversos Estados contratantes y regulados por contratos distintos, a reserva de que se cumplan las condiciones que siguen.

En cada uno de los contratos sucesivos deberá mencionarse la procedencia inicial y el destino final del transporte; la mercancía deberá, durante todo el transcurso del trayecto total, permanecer bajo la vigilancia de los portadores y transmitirse por cada uno de ellos al siguiente, sin intermediario y sin más demora que la necesaria para el cumplimiento de las operaciones de transmisión de las formalidades administrativas de la Aduana, Consumos, Policía u otras.

Art. 22. Las disposiciones del artículo 20 serán igualmente aplicables, tanto al tráfico nacional como al tráfico internacional por ferrocarril, a las mercancías detenidas en un puerto, sin que se tome en consideración el pabellón bajo el cual hayan sido importadas o vayan a ser exportadas.

Art. 23. Los Estados contratantes se esforzarán en promover el establecimiento de tarifas internacionales en toda la medida de las necesidades del tráfico internacional que puedan satisfacerse razonablemente. Facilitará la adopción de todas las medidas que tengan por efecto, aun fuera de las tarifas internacionales, hacer posible el rápido cálculo de los gastos de transporte en las corrientes de tráfico más importantes.

Art. 24. Los Estados contratantes se esforzarán en obtener la unificación de la forma de presentación de las tarifas tanto internacionales como nacionales, especialmente en lo que concierne a los grupos de territorios contiguos, con objeto de hacer más sencilla la aplicación de dichas tarifas para el tráfico internacional.

## QUINTA PARTE

### Acuerdos financieros entre Administraciones en sus relaciones con los intereses del tráfico internacional.

Art. 25. Los acuerdos de orden financiero entre Administraciones de ferrocarriles deberán prestarse a un funcionario suficientemente eficaz para no suscitar ninguna molestia en la ejecución del tráfico internacional y, en particular, en la aplicación del contrato único de transporte.

Art. 26. En lo que concierne a los ingresos de los ferrocarriles, habrán de tenerse en cuenta en tales acuerdos principalmente las disposiciones siguientes:

a) Reglas relativas al derecho de cada Administración de percibir la parte que le corresponda del crédito del ferrocarril.

b) Reglas relativas a la responsabilidad de la Administración que haya descuidado efectuar un ingreso a su cargo.

c) Disposiciones que hayan de adoptarse para asegurar la exactitud de la contabilidad cuando unas Administraciones confían a otras el establecimiento de dicha contabilidad.

d) Disposiciones relativas a los arreglos financieros entre Administraciones que tengan por efecto reducir, en toda la medida permitida por las circunstancias, los movimientos de fondo exigidos por dichos arreglos.

Art. 27. En lo que concierne a las sumas que el ferrocarril hubiere pagado a sus usuarios, las disposiciones que habrán de tenerse en cuenta en los acuerdos entre Administraciones de ferrocarriles serán especialmente las siguientes:

a) Reglas relativas al recurso de la Administración que hubiere pagado una indemnización contra las demás Administraciones que hayan concurrido a dicho transporte.

b) Disposiciones relativas a la determinación de las responsabilidades de las diversas Administraciones o a las responsabilidades que acepten considerar como comunes.

c) Disposiciones relativas al recurso entre Administraciones cuando una de ellas acuerde reembolsar un exceso percibido sobre el importe del crédito del ferrocarril.

d) Reglas relativas a la aceptación por otras Administraciones de las decisiones judiciales dictadas contra una Administración que le haya obligado a pagar una cantidad.

Art. 28. Cuando surgieren dificultades por el hecho de la situación de los cambios y constituyeren un serio obstáculo para el tráfico internacional, se adoptarán medidas con objeto de atenuar en todo lo posible dichos inconvenientes.

Toda Administración de ferrocarriles expuesta al riesgo de sufrir sensibles pérdidas en el saldo de cuentas con motivo de las variaciones del cambio, podrá cubrirse percibiendo una prima, que se fijará en un tanto razonable en relación con dicho riesgo. Los acuerdos de ferrocarriles podrán prever tipos de cambio fijos a reserva de revisiones periódicas.

Se adoptarán medidas para impedir, en cuanto sea posible, toda especulación abusiva a que pu-

dieran entregarse los intermediarios en las operaciones resultantes de la situación de los cambios

## SEXTA PARTE

### Disposiciones generales.

Art. 29. Se podrá excepcionalmente faltar, y esto por un término tan limitado como sea posible, a las disposiciones del presente Estatuto por medidas particulares o generales que cada uno de los Estados contratantes se viere obligado a adoptar en caso de graves acontecimientos que afecten a la seguridad del Estado o a los intereses vitales del país; en la inteligencia de que los principios del Estatuto deberán ser observados en toda la medida de lo posible.

Art. 30. Ninguno de los Estados contratantes estará obligado, por el presente Estatuto, a asegurar el tránsito de los viajeros cuya entrada en sus territorios estuviera prohibida, así como de las mercancías de determinada categoría cuya importación estuviera vedada, ya por razón de sanidad o de seguridad pública, ya como precaución contra las enfermedades de los animales o de las plantas.

En lo que concierne a los transportes que no sean en tránsito, ninguno de los Estados contratantes estará obligado por el presente Estatuto a asegurar el transporte de los viajeros cuya entrada en sus territorios estuviere prohibida, o de las mercancías cuya importación o exportación esté vedada en virtud de las leyes nacionales.

Cada Estado contratante tendrá el derecho de adoptar, por una parte, las medidas de precaución necesarias relacionadas al transporte de mercancías peligrosas o asimiladas; en la inteligencia de que tales medidas no deberán tener por efecto establecer distinciones contrarias a los principios del presente Estatuto; y por otra, las medidas de policía general, incluso las de policía de los emigrantes.

Nada en el presente Estatuto podría tampoco afectar a las medidas que cualesquiera de los Estados contratantes está o pudiera estar obligado a adoptar, en virtud de Convenios internacionales generales de los cuales es parte, o que pudieren concertarse ulteriormente, en particular, aquellos ultimados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, relativos al tránsito, exportación e importación de una categoría determinada de mercancías, tales como el opio u otras drogas dañinas, y las armas o productos de pesquerías, o bien de Convenios generales que tuvieren por objeto prevenir toda infracción a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, o que se refiriesen a las marcas falsificadas, falsas indicaciones de origen u otros métodos de comercio desleal.

Art. 31. El presente estatuto no impone a ninguno de los Estados contratantes obligaciones nuevas, como resultado de las presentes estipulaciones, para facilitar el transporte de los equipajes, ni de mercancías, coches y vagones que tengan como Estado de procedencia o de destino un Estado no contratante.

Art. 32. El presente Estatuto no determina

## EXPOSICION

Señor: Es criterio general del Gobierno, aplicable en todas las actividades mercantiles legítimamente constituidas e impulsoras de la economía nacional, reducir al límite indispensable las garantías de intervencionismo, que sólo tiene absoluta justificación cuando, redundando en beneficio de los intereses patrios, garantiza los particulares acogidos al régimen de alguna de las actividades citadas.

Singularmente en las operaciones de ahorro y de seguros, a las que acude el ciudadano con la seguridad de obtener ventajas conocidas o beneficios de antemano ofrecidos, se impone cierta intervención del Estado, para que esas ventajas y esos beneficios no sean ilusorios. Pero atendido ese objeto principal, no es prudente estorbar la iniciativa privada o social con disposiciones que atajen el libre desarrollo de una Empresa legalmente establecida al amparo de los preceptos contenidos en las Leyes generales del país y en las especiales que atañen al objeto de su funcionamiento.

El Real decreto número 2.683, de 27 de diciembre de 1929, que modifica el artículo 1.º de la Ley de 14 de mayo de 1908 y señala cuáles deben ser las características que deben reunir las Sociedades de seguros para ser consideradas como españolas, viene a modificar también radicalmente preceptos del Código de Comercio, en cuanto priva a tales Sociedades del uso de las facultades consignadas en dicho Código, singularmente en sus artículos 161 y 164, y expresa, además, los conceptos que, si referidos a la especialidad del seguro pueden ser de singular aplicación, pueden no haber, sin embargo, dentro de una definición general de nacionalidad, que en todo caso correspondería recoger en las Leyes generales de la Nación.

Por otra parte, la conversión que el expresado Decreto exige de las actuales acciones al portador en otras nominativas, ocasionará seguramente molestias y perjuicios graves a las Sociedades interesadas, sin ventaja alguna para la garantía de los contratos de seguro en vigor ni para el desenvolvimiento de la economía nacional.

Teniendo en cuenta este último aspecto de la cuestión, cabe también incluir al citado Decreto entre las disposiciones necesarias para el justo y recto ejercicio de la intervención del Estado en las operaciones de seguro, y es un motivo más para aconsejar su derogación.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de marzo de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Pedro Sangro y Ros de Olano.

## REAL DECRETO

Núm. 940.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto el Real decreto-ley número 2.683, de 27 de diciembre de 1929.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio, a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano.

(“Gaceta” 29 marzo 1930.)

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.375.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Películas. — Negociado 3.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 30 del mes próximo pasado, me comunica ha autorizado la proyección de las películas: «Que se escapa el tren», «Vacaciones mojadas», «El reloj mágico», casa Gaumont; «Una de tantas», casa Paramount; «Funerales en memoria del General Primo de Rivera», casa Antonio Suárez; «Terror de las pampas», «Aviador», «Revista Pathé sonora número 1-1 A y núm. 1-2 A» y «Piloto del río», casa Verdaguer.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 1 de abril de 1930.

El Gobernador civil,  
Víctor Pérez Vidal.

## SECCIÓN TERCERA

Núm. 1.380.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Esta Comisión provincial ha acordado fijar como fechas para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el presente mes de abril, las correspondientes a los días 5, 12, 19 y 26, a las diez y siete horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 1.º de abril de 1930.—El Presidente, Francisco Blesa.

Núm. 1.381.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Presidencia. — Circular.

Ordenada, por Real decreto de 31 de octubre de 1924, la publicación del Censo corporativo en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario, con cargo a los Ayuntamientos respectivos, inserción efectuada en el que con fecha y con tal carácter de extraordinario fué publicado en 14 de marzo de 1930, en número de setecientos ejemplares, que a razón de treinta y cinco céntimos ejem-

plar, dan un total de doscientas cuarenta y cinco pesetas, a repartir entre los sesenta y dos Municipios que figuran comprendidos en el precitado censo como superiores a mil habitantes, a tenor de lo preceptuado en el citado Real decreto, se hace presente por esta circular a los Ayuntamientos correspondientes, según resulta de la adjunta relación, con fijación de la cuota correspondiente, con expresión de que habrá de ingresarse por los mismos en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, radicante en el Hospicio de Zaragoza, contra recibo que les será entregado.

*Relación de los pueblos a quienes afecta el reintegro de los gastos de impresión.*

| AYUNTAMIENTOS           | Cantidad que les corresponde pagar. |       |
|-------------------------|-------------------------------------|-------|
| Ainzón                  | 2'50                                | ptas. |
| Alfajarín               | 2'50                                | »     |
| Alhama de Aragón        | 2'50                                | »     |
| Biel                    | 2'50                                | »     |
| Burgo de Ebro (El)      | 2'50                                | »     |
| Codo                    | 2'50                                | »     |
| Chiprana                | 2'50                                | »     |
| Fayón                   | 2'50                                | »     |
| Fuentes de Jiloca       | 2'50                                | »     |
| Jarque                  | 2'50                                | »     |
| Luceni                  | 2'50                                | »     |
| Luesia                  | 2'50                                | »     |
| Malón                   | 2'50                                | »     |
| Maluenda                | 2'50                                | »     |
| Mediana                 | 2'50                                | »     |
| Murillo de Gállego      | 2'50                                | »     |
| Novallas                | 2'50                                | »     |
| Puebla de Alfindén      | 2'50                                | »     |
| Remolinos               | 2'50                                | »     |
| Rueda de Jalón          | 2'50                                | »     |
| San Mateo de Gállego    | 2'50                                | »     |
| Torres de Berrellén     | 2'50                                | »     |
| Velilla de Ebro         | 2'50                                | »     |
| Villalengua             | 2'50                                | »     |
| Villanueva de Gállego   | 2'50                                | »     |
| Aguarón                 | 3                                   | »     |
| Almonacid de la Sierra  | 3                                   | »     |
| Azuara                  | 3                                   | »     |
| Cetina                  | 3                                   | »     |
| Fabara                  | 3                                   | »     |
| Fuentes de Ebro         | 3                                   | »     |
| Gelsa                   | 3                                   | »     |
| Leciñena                | 3                                   | »     |
| Luna                    | 3                                   | »     |
| Magallón                | 3                                   | »     |
| Nonaspe                 | 3                                   | »     |
| Pedrola                 | 3                                   | »     |
| Pina                    | 3                                   | »     |
| Quinto                  | 3                                   | »     |
| Sádaba                  | 3                                   | »     |
| Utebo                   | 3                                   | »     |
| Villarroya de la Sierra | 3                                   | »     |
| Alagón                  | 4                                   | »     |
| Ateca                   | 4                                   | »     |
| Belchite                | 4                                   | »     |

| AYUNTAMIENTOS          | Cantidad que les corresponde pagar. |       |
|------------------------|-------------------------------------|-------|
| Calatorao              | 4                                   | ptas. |
| Cariñena               | 4                                   | »     |
| Daroca                 | 4                                   | »     |
| Gallur                 | 4                                   | »     |
| Maella                 | 4                                   | »     |
| Mequinenza             | 4                                   | »     |
| Ricla                  | 4                                   | »     |
| Uncastillo             | 4                                   | »     |
| Zuera                  | 4                                   | »     |
| Borja                  | 5                                   | »     |
| Ejea de los Caballeros | 5                                   | »     |
| Epila                  | 5                                   | »     |
| Tauste                 | 5                                   | »     |
| Tarazona               | 7                                   | »     |
| Caspe                  | 9                                   | »     |
| Calatayud              | 11                                  | »     |
| Zaragoza               | 36'50                               | »     |

Zaragoza, 1.º de abril de 1930.—El Presidente, Francisco Blesa.

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Cancillería.

La embajada de S. M. en París comunica haber sido depositadas en dicha capital las siguientes ratificaciones del Convenio Sanitario internacional, firmado en la misma el 21 de junio de 1926:

Méjico, 31 de diciembre de 1929; Estados Unidos del Brasil, 3 de diciembre de 1929; Italia, 11 de enero de 1930; Venezuela, 4 de febrero de 1930; Luxemburgo, 6 de febrero de 1930, y El Salvador, 22 de febrero de 1930.

Lo que se hace público para conocimiento general y en relación, en último término, a la "Gaceta" de fecha 4 de diciembre próximo pasado. Madrid, 22 de marzo de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 23 marzo 1930).

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica la adhesión del Gobierno de Irak, efectuada con fecha 1.º de marzo corriente, al Convenio y Estatuto sobre libertad de tránsito, efectuado en Barcelona el 20 de abril de 1921.

Con arreglo al artículo 6.º, entrará en vigor para dicho país a los noventa días del recibo de la notificación en la Sociedad de las Naciones, efectuado en la fecha indicada.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la "Gaceta" del 18 de febrero próximo pasado.

Madrid, 24 de marzo de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 26 marzo 1930).

La Embajada de los Estados Unidos en esta Corte comunica, de orden de su Gobierno, que ha sido depositado en Washington, con fecha 3 de febrero próximo pasado, el instrumento de definitiva adhesión por parte del Gobierno de Haití al Tratado de renuncia a la guerra como instrumento de política internacional, firmado en París el 27 de agosto de 1928.

Lo que se hace público para conocimiento general y en referencia en último término a la "Gaceta" de 26 de diciembre próximo pasado.

Madrid, 24 de marzo de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 26 marzo 1930.)

La Embajada de Italia en esta Corte comunica que por omisión material no comunicó oportunamente como incluída entre los territorios y colonias inglesas a la isla de la Trinidad, como adherida, dentro de la tercera categoría, al Acuerdo internacional firmado en Roma el 9 de diciembre de 1907, para la creación en París de una Oficina internacional de Higiene pública.

Lo que se hace público para conocimiento general y en referencia en último término a la "Gaceta" de fecha 15 de diciembre próximo pasado.

Madrid, 24 de marzo de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 26 marzo 1930.)

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica haber sido depositado en dicha Oficina, con fecha 4 de marzo del corriente, el instrumento de ratificación, por parte del Gobierno alemán, del Convenio internacional relativo a indemnización por paro en caso de naufragio, adoptado con fecha 9 de junio de 1920, por la Conferencia internacional del Trabajo, en su tercera reunión de Génova; en la inteligencia de que, con arreglo al artículo 7.º del Convenio, entrará en vigor para dicho país en la misma fecha de su registro en la Sociedad de las Naciones, que es la anteriormente indicada.

Lo que se hace público para conocimiento general y en último término a la "Gaceta de Madrid" de fecha 20 de noviembre próximo pasado.

Madrid, 26 de marzo de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 27 marzo 1930.)

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica haber sido depositado en dicha Oficina el Instrumento de ratificación por parte del Gobierno de Estonia, del Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños, firmado en Ginebra el 30 de septiembre de 1921.

Lo que se hace público para conocimiento general y en referencia en último término a la "Gaceta de Madrid" de fecha 18 de febrero próximo pasado.

Madrid, 26 de marzo de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 27 marzo 1930.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección general de Enseñanza Superior y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la plaza de Profesor numerario de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de León, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de abril de 1915, y que son las siguientes:

1.ª Ser Profesor o Auxiliar numerario de la Escuela Superior de Veterinaria.

2.ª Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de enero de 1910.

3.ª Los comprendidos en el Real decreto de 15 de julio de 1921.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo acreditar también los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la operación.

También deberán justificar ante el Tribunal por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1925.

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de las Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 11 de marzo de 1930.—El Director general, G. Morente.

("Gaceta" 25 marzo 1930.)

Núm. 1.367.

**Jefatura provincial de Pósitos.****CIRCULAR**

Por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura han sido nombrados, los señores que se consignan, agentes ejecutivos, para que realicen los descubiertos que a su favor tengan, o pudiesen tener, los Pósitos siguientes:

Pósito de Caspe, D. Bautista Vicente Sancho.

Idem de Farasdués, D. Leoncio Garcés Fernández.

Idem de Los Fayos, D. Jorge Magdalena Laxambra.

Idem de Luceni, D. Santiago Bueno Calvo.

Idem de Malpica de Arba, D. Vicente Luna Casabona.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley del Procedimiento de 26 de abril de 1900, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 31 de marzo de 1930. — El Jefe de la Sección, Lázaro Tabarés.

Núm. 1.365.

**Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.**

Por el Excmo. señor Alcalde de Zaragoza se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra resolución del Tribunal provincial económico-administrativo de 18 de diciembre de 1929, revocando el acuerdo adoptado por la Comisión municipal permanente del Ayuntamiento de esta ciudad en sesión de 1.º de octubre de 1929, dictado en un expediente relativo a la imposición del canon por pozo negro a la finca número seis, de la calle de la Industria, y contra el cual ha recurrido D.ª Ramona Barrachina.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 28 de marzo de 1930. — El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrero.

Núm. 1.370.

**Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.**

Edicto para notificar la subasta de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Santos Tarragona Pérez, Recaudador de contribuciones de la Hacienda en el pueblo de Berdejo;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, correspondiente al año de 1919-20, he acordado, con esta fecha, la siguiente

*Providencia:* No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos con el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de los deudores; cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, el día 10 de abril de 1930, a las ocho de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de su capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores, y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y como quiera que los deudores a que me refiero no residen, ni tienen persona alguna que legalmente les represente en este pueblo, se les notifica la subasta por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

- 2 Eusebio Alonso Vela.
- 3 Felipe Alonso Vela.
- 4 Juan Alcázar,
- 8 María Andrés, herederos.
- 10 Teresa Andrés, herederos.
- 11 Marcelino Barrera.
- 12 Vicente Balsa, viuda.
- 14 Eusebio Carrera Alonso.
- 13 Emeterio Carrera, viuda.
- 16 Francisco Caballero Millán.
- 18 Hilario Carrera.
- 32 Catalina Guillén.
- 34 Baltasar García.
- 44 Mariano Guillén.
- 47 Tomás García Santander.
- 52 Esteban Luyando.
- 62 Manuel Miguel Lozano.
- 76 Eugenio Sanz Vallejo.
- 78 Matías Sanz Vallejo.
- 84 Ramón Soriano Herrero.
- 86 Vicente Sánchez.
- 87 Genaro Villarroya.
- 90 Manuel García.
- 98 Ambrosio Llorente.
- 22 Miguel Cañón.
- 54 Higinio Luyando.

En Berdejo, a 21 de marzo de 1930. — El Recaudador, S Tarragona.

\* \* \*

D. Santos Tarragona Pérez, Recaudador de contribuciones de la Hacienda en el pueblo de Berdejo;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, correspondiente al año de 1920 21, he dictado, con esta fecha, la siguiente

*Providencia:* No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos con el embargo y venta de

bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de los deudores; cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, el día 10 de abril de 1930, a las nueve horas; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de su capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores, y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y como quiera que los deudores a que se refiere la presente providencia, no residen, ni tienen persona que legalmente les represente en este pueblo, se les notifica la subasta por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

- 12 Vicente Balsa, viuda.
- 17 Bernardo Carrera Gea.
- 20 Hilario Carrera Gea.
- 30 Manuel Camón, herederos.
- 46 Domingo Gil Guillén.
- 48 Manuel García Santander.
- 51 Mariano Guillén, herederos.
- 59 Isabel Herrero.
- 94 Ramón Soriano Herrero.
- 100 Eugenio Sanz Vallejo.
- 114 Jenaro Villarroya Ucedo.
- 166 Hilario Sánchez.

En Berdejo, a 21 de marzo de 1930.—El Recaudador, S. Tarragona.

\*\*\*

D. Santos Tarragona Pérez, Recaudador de contribuciones de la Hacienda en el pueblo de Berdejo;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, correspondiente al año de 1919-20, he dictado, con esta fecha, la siguiente

*Providencia:* No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de los deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, según dispone el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 10 de abril de 1930, a las diez de la mañana, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del importe de su capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores, y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijaran en las Casas Consistoriales.

Y como quiera que los referidos deudores no residen en este pueblo, ni tienen persona que legalmente les represente, se les notifica la subasta por medio de la presente, que por duplicado

se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

- 5 Esteban Alonso Guillén.
- 11 Vicente Balsa, viuda.
- 12 Marcelino Barrera Gea.
- 16 Bernardo Carrera Gea.
- 17 Emeterio Carrera Gea.
- 19 Hilario Carrera Gea.
- 30 Miguel Cañón, herederos.
- 47 Domingo Gil Guillén.
- 49 Manuel García Santander.
- 56 Isabel Herrero, herederos.
- 82 Agustín Rubio Modrego.
- 84 Florencio Rubio Modrego.
- 85 Joaquín Rubio Modrego.
- 90 Ramón Soriano.
- 96 Eugenio Sanz.
- 99 Matías Sanz.
- 107 Jenaro Villarroya.
- 108 Sotero Villarroya.
- 128 Nicolás Guillén.
- 138 Francisco Llorente.
- 149 Nicolás Miguel.
- 155 Tomás Rubio.

En Berdejo, a 21 de marzo de 1930. — El Recaudador, S. Tarragona.

\*\*\*

D. Santos Tarragona Pérez, Recaudador de contribuciones de la Hacienda en el pueblo de Berdejo;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, correspondiente al año 1922-23, he acordado, con esta fecha, la siguiente:

*Providencia:* No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos con el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de los deudores; cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, el día 10 de abril de 1930, a las once horas, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de su capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y como quiera que los deudores a que se refiere esta providencia no residen, ni tienen persona que legalmente les represente en este pueblo, se les notifica la subasta por medio del presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 154 del Estatuto de Recaudación.

- 1 Aniceto Alonso López.
- 11 Marcelino Barrera Gea.

- 45 Pedro Gil, viuda.  
 50 Junta Agrícola.  
 61 Melquiades Moreno Soria.  
 82 Marín Sanz Caballero.  
 88 Calixto Velilla Gil.

En Berdejo, 21 de marzo de 1930. — El Recaudador, S. Tarragona.

## SECCIÓN SEXTA

Alconchel de Ariza. N.º 1.377.

Por no haberse presentado concursantes en el anterior, se anuncian nuevamente las plazas de Médico titular e Inspector de Sanidad de este pueblo y su agregado Torrehermosa, las cuales se sacan a concurso, para su provisión en propiedad, bajo las siguientes reglas:

Los señores solicitantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Para ser admitidos al concurso han de acreditar los solicitantes, en tiempo y forma legal, que pertenecen al Cuerpo de Médicos titulares e Inspectores municipales de Sanidad.

Las plazas dichas están clasificadas en la 4.ª categoría, y por lo tanto, la dotación que tienen consignada en el presupuesto municipal es 1.500 pesetas por titular y 150 por Inspección, pagadas por trimestres vencidos.

En la elección se observará la escala de méritos establecida en el apartado c) del artículo 1.º del apéndice al Reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad de 9 de febrero de 1925.

Se hace constar que el Ayuntamiento de este pueblo no tiene aprobado el Reglamento de sus funcionarios facultativos, por lo cual, los derechos y deberes del agraciado serán los que determinan el Estatuto municipal y Reglamento de 23 de agosto de 1924 y 9 de febrero de 1925.

Se advierte que el servicio de igualas se halla contratado.

Alconchel de Ariza, 28 de marzo de 1930.— El Alcalde, Eusebio Hernández.

Las Pedrosas. N.º 1.387.

Hallándose vacante la plaza de Recaudador municipal de este pueblo, se efectuará su provisión, según acuerdo, a concurso y tiempo de cinco años, dando principio en 1.º de enero de 1930 y terminará en el de diciembre de 1934; debiendo sugetarse en un todo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Los concursantes habrán de presentar en esta Alcaldía sus proposiciones, en papel de 8.ª clase, hasta el día 26 del presente mes, bien entendido, que transcurrido dicho día, el Ayuntamiento pleno acordará libremente el nombramiento.

Las Pedrosas, a 1.º de abril de 1930. — El Alcalde, Jesús Aísa.

Ruesta.

N.º 1.390.

No habiéndose presentado ante esta Alcaldía, al acto de clasificación y revisión, los mozos Gabino Pérez Jiménez y Pedro Martínez Casasús, se les invita por la presente para que comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión de Zaragoza, el día diez de abril, bajo apercibimiento de que, si no lo hacen, serán declarados prófugos.

Ruesta, 30 de marzo de 1930.— El Alcalde, Sebastián Araguás.

Torrijo de la Cañada. N.º 1.376.

Se abre concurso para la provisión en propiedad del cargo de Comadrona o Partera titular de este pueblo, con la dotación anual de cuatrocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las instancias, documentadas, acompañadas del título correspondiente o copia del mismo, se dirigirán a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el B. O. de esta provincia.

Torrijo de la Cañada, a 29 de marzo de 1930. El Alcalde, Manuel Velilla.

Alagón.

N.º 476.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente y Ayuntamiento pleno de esta villa, durante el finado mes de diciembre.

*De la Comisión municipal.*

Sesión del día 4.—Aprobar el acta de la anterior.

Disponer el pago de 65 pesetas a la Diputación provincial, en concepto de arbitrio, por la visita del Arquitecto provincial, y 40 pesetas por gastos de viaje y dietas, para el reconocimiento de la calle de Eras de San Juan.

Sesión del día 11.—Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar la distribución de fondos del mes de la fecha, conforme a la relación presentada por secretaría.

Quedar enterados de la correspondencia oficial.

Sesión del día 18.—Aprobar el acta de la anterior.

Dar de baja, a solicitud propia, en el padrón de habitantes de este término municipal, por trasladar su residencia a Barcelona, a Bartolomé Gay Pérez, con su esposa y cuatro hijos.

Quedar enterada de haber sido aprobado por el señor Delegado de Hacienda de la provincia el presupuesto ordinario para el año 1930.

Aprobar el extracto de acuerdos de esta Comisión y Ayuntamiento pleno correspondiente al finado mes de noviembre.

Sesión del día 25.—Aprobar el acta de la anterior.

Dar de baja, a solicitud propia, en el padrón de habitantes de este término municipal, por trasladarse a Noain (Navarra), a Carmelo Visanzay con su esposa e hijos.

Solicitar autorización del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, para la instalación de una tómbola, con objeto de allegar recursos para la adquisición de ropas con destino al Hospital local, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 23 de agosto de 1926.

Señalar el día 8 de enero próximo, a las once horas, para la subasta de los pastos comunales, durante el año de 1930, bajo el tipo en alza de 400 pesetas.

*Del Ayuntamiento Pleno V.—Tercer período cuatrimestral.*

Sesión del día 11.—Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar la gestión de la Comisión municipal permanente, durante el último período de su actuación.

Hacer las rectificaciones necesarias en el presupuesto ordinario aprobado para 1930, para aumentar hasta el 30 por 100 las retribuciones de Practicantes y Matrona de la Beneficencia municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la R. O. de 26 de septiembre último, según así se ordena por el señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Declarar conforme a las listas de Beneficencia para el servicio médico farmacéutico, en el próximo año de 1930, conforme a la relación presentada por secretaría.

Aprobar la propuesta de suplemento de crédito, para dotar algunos capítulos del presupuesto de gastos del ejercicio corriente, de las consignaciones necesarias para atender a obligaciones de pago de necesaria y urgente necesidad, formulada por el Secretario-Interventor y que hace suya la Comisión permanente, en sesión del día 7 de agosto último, por contracapitación de la consignación del capítulo 15 del presupuesto de ingresos, con destino a los capítulos de gastos a que se refiere la propuesta aprobada por la Comisión permanente, y que de este expediente se remita copia al Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Aprobar provisionalmente las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1925-26, y semestral de 1926, fijando el cargo de las primeras en 131.687'84 pesetas; la data en 115.398'68 pesetas, con una existencia en caja de 16.289'16 pesetas; y las segundas en 86.813'17 pesetas el cargo; 67.310'34 pesetas la data; con una existencia de 19.502'83 pesetas en caja, toda vez que se han cumplido en su formación todos los trámites reglamentarios y no se presentó reclamación alguna contra las mismas, durante los quince días de su exposición al público y los ocho días subsiguientes. Asimismo se acuerda que esta aprobación se haga pública por medio de edictos, comunicándolo a los cuentadantes por medio de oficio, todo sin perjuicio de la aprobación definitiva, en su día, si procede.

Asociarse este Ayuntamiento al homenaje que se proyecta tributar, por los Alcaldes de

las cabezas de partido de esta provincia, a su ilustre compañero de Calatayud D. Antonio Bardají Zabalo, con motivo de haberle sido otorgada por el Gobierno de S. M. la Medalla de plata del Trabajo, contribuyendo con la cantidad de veinticinco pesetas a los fines que se detallan en la carta-circular que ha sido leída.

Designar los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes Personal y real para la formación del reparto general de utilidades del año próximo.

Quedar enterados, y tener presente a los oportunos efectos, el informe emitido por el señor Arquitecto provincial, a requerimiento de este Ayuntamiento, para determinar las condiciones en que pueden edificar algunos vecinos del barrio de San Juan, que verbalmente lo tienen solicitado, y en su consecuencia autorizarles a cuantos lo deseen, para construir sus edificios dentro de las alineaciones y rasantes que se detallan en el expresado informe, con obligación de indemnizar a los convecinos que por tales edificaciones resulten perjudicados, en la proporción de las reformas que por tal causa se vean obligados a realizar en sus actuales edificios.

Visto el proyecto de presupuesto recibido de la Diputación provincial para la pavimentación de la calle de Barrio Nuevo (hoy General Mayandía) por donde atraviesa el camino vecinal de la Estación a la carretera de Logroño a Zaragoza, que asciende en su totalidad a la cantidad de 29.947'92 pesetas, y habiéndose interesado que el Ayuntamiento contribuya con la mayor cantidad posible a esa mejora, se acuerda fijarla en 14.947'92 pesetas, que se recaudarán entre los propietarios que se beneficiarán con dicha mejora, y el Ayuntamiento; y el resto de 15.000 pesetas, a cargo de la Diputación provincial, formalizándose al efecto el oportuno expediente para la creación de contribuciones especiales a que se refiere el acuerdo adoptado sobre el particular el día 15 de junio de 1928.

Dejar pendientes de estudio las proposiciones presentadas, ofreciendo terrenos para el emplazamiento del cuartel de la Guardia Civil, con objeto de ser examinadas detenidamente por los señores Concejales, y elegir la que de común acuerdo, se considere más conveniente.

Señalar los días 8 y 9 de abril del año próximo, para celebrar la sesión ordinaria del Ayuntamiento pleno, en su primer período cuatrimestral, a las veintiuna horas.

Dejar pendiente de estudio la instancia que presentan varios vecinos de ésta, para que sea arreglado el camino que conduce desde el lavadero a la fábrica azucarera.

Aprobado este extracto en sesión ordinaria el día 22 del actual.

Alagón, a 25 de enero de 1930.—El Secretario del Ayuntamiento, Guillermo Arilla.—V.º B.º El Alcalde, M. Gracia Julve.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.366.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida en este Juzgado, bajo el número 178 de 1929, contra Francisca Farjas Blesa, sobre injurias, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a Nieves Galindo, que habitó en la calle Alonso V, núm. 2, Pilar Aznar, Sobrarbe, 12, y Soledad Alcalá, carretera del Gállego, camino Torrecillas; cuyos domicilios y paradero se ignoran actualmente, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital el día siete de abril próximo, a las diez de la mañana, al objeto de que, como testigos, asistan al acto del juicio oral, dimanante de la causa al principio nombrada; bajo apercibimiento, que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 31 de marzo de 1930.—El Secretario P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 1.379.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio de menor cuantía, instado por Domingo Campillos del Caso, contra ótro y Romualdo Plano Gracia, sobre nulidad de ventas y reivindicación, ha acordado se emplace a los herederos de dicho D. Romualdo Plano, que falleció en Cadrete el quince de noviembre de mil novecientos veintiocho, para que dentro del término de quince días, comparezca en aquellos autos, si vieren convenirles, con apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los herederos desconocidos de D. Romualdo Plano, a los efectos, término y apercibimiento expresados, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a primero de abril de mil novecientos treinta.—El Secretario, por Flórez, Santiago Calvo.

Núm. 1.395.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, se cita por medio de la presente cédula a Santiago Baigorri Campos, que dijo tener su do-

micilio en Barcelona, Auría, 4, tercero, y actualmente se ignora, a fin de que el día veintidós del actual, a las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de dicha ciudad, al objeto de asistir, en concepto de procesado, al juicio oral de causa seguida contra el mismo sobre resistencia, pues así se halla acordado en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario 321 de 1929; bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a primero de abril de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.392.

Calatayud.

D. Ramón Jimeno Bueno, Juez municipal ejerciente de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de Pedro Garrido, contra José Antonio Martínez Gil, se saca a primera y pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día veinticuatro del próximo abril, a las once horas, el siguiente inmueble:

Casa, sin número, en esta ciudad y su calle de la Paz, cuya extensión superficial se ignora; linda por derecha entrando con casa de los cónyuges Francisco Franco y Felipa del Olivo; izquierda con otra de los herederos de Mateo Badesa, y espalda con cerros: valorada en dos mil pesetas.

En el remate se observarán las prescripciones legales.

Dado en Calatayud, a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta.—Ramón Jimeno.—D. S. O., Angel Genis.

## PARTE NO OFICIAL

## CEMENTOS PORTLAND

Morata de Jalón, S. A.,

Con arreglo a las condiciones de la emisión, los señores accionistas vienen obligados al desembolso del segundo dividendo pasivo, en el mes actual.

Este dividendo, que sólo será del 10 por 100, debe entregarse, durante todo abril, en los Bancos Hispano-Americano, de Aragón y Español de Crédito, de esta plaza, presentando al mismo tiempo los resguardos provisionales de las acciones para la anotación correspondiente.

Zaragoza, 1 de abril de 1930.—El Consejero Delegado, J. Derqui.

IMPRESA DEL HOSPICIO

los derechos y deberes de los beligerantes y los neutrales en tiempo de guerra. Sin embargo, subsistirá en tiempo de guerra en la medida compatible con dichos derechos y deberes.

Art. 33. El presente Estatuto no implica de manera alguna el abandono de facilidades mayores que las resultantes de sus disposiciones y que hubieren sido concedidas en condiciones compatibles con sus principios al tráfico internacional por ferrocarril. No implica tampoco la prohibición de concederlas análogas en lo sucesivo.

Art. 34. Conforme al artículo 23 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, cualquier Estado contratante que pueda invocar válidamente contra la aplicación de una cualquiera de las disposiciones del presente Estatuto, en todo o en parte de su territorio, una grave situación económica resultante de las devastaciones cometidas en su territorio durante la guerra de 1914-1918, se considerará como dispensada temporalmente de las obligaciones resultantes de la aplicación de la susodicha disposición; en la inteligencia de que los principios del presente Estatuto deberán ser observados en toda la medida posible.

Art. 35. Si surgiere una diferencia entre dos o más Estados contratantes a propósito de la interpretación o de la aplicación del presente Estatuto, y si dicha diferencia no pudiere ser resuelta, bien directamente entre las Partes, bien por cualquier otro medio de solución amigable, las Partes podrán, antes de recurrir a cualquier procedimiento de arbitraje o a una decisión judicial, someter la diferencia, para informe consultivo, al órgano que se hallare instituido por la Sociedad de las Naciones como órgano consultivo y técnico de los Miembros de la Sociedad, en lo que concierne a las comunicaciones y al tránsito. En caso de urgencia, un informe provisional podrá recomendar cualquier medida provisional desinada especialmente a devolver al tráfico internacional las facilidades de que gozaba antes del acto o del hecho que hubiere dado lugar a la diferencia.

Si la diferencia no pudiera resolverse por uno cualquiera de los procedimientos indicados en el párrafo precedente, los Estados contratantes someterán su litigio a un arbitraje, a menos que no hubieren decidido o decidan, en virtud de un acuerdo entre las partes, llevarlo ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Si el asunto fuere sometido al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, se resolverá en las condiciones señaladas por el artículo 27 del Estatuto de dicho Tribunal.

En caso de arbitraje, a menos que las partes decidan otra cosa, cada parte designará un árbitro y el tercer Miembro del Tribunal arbitral será escogido por los árbitros, o si estos últimos no pueden entenderse, se nombrará por el Consejo de la Sociedad de las Naciones de la lista de asesores para los asuntos de comunicaciones y tránsito mencionados en el artículo 27 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional. En este último caso, el tercer Miembro se escogerá con arreglo a las disposiciones del penúltimo párrafo del artículo 5.º del Pacto de la Sociedad.

El Tribunal arbitral juzgará sobre la base del compromiso convenido de común acuerdo por las

partes. Si las partes no han podido ponerse de acuerdo, el Tribunal arbitral, estatuyendo por unanimidad, fijará el compromiso, previo examen de las peticiones formuladas por las partes; en el caso en que la unanimidad no se obtuviera, se estatuirá por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, en las condiciones señaladas en el párrafo precedente. Si el compromiso no determinare el procedimiento, el Tribunal Arbitral lo fijará por sí mismo.

En el transcurso del procedimiento de arbitraje y a menos de que figuren en el compromiso disposiciones en contrario, las partes se comprometen a llevar ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional toda cuestión de derecho cuya previa solución estimare el Tribunal, a petición de una de las partes, necesaria para el arreglo de la diferencia.

Art. 37. Los Estados contratantes facilitarán la conclusión de Convenios particulares con objeto de facilitar la ejecución de las disposiciones del presente Estatuto, cuando los Convenios existentes no resulten suficientes a este efecto.

Art. 38. Las disposiciones del presente Estatuto podrán extenderse, por medio de Convenios particulares, a Empresas de transporte por cualquier vía distinta de la férrea, especialmente en tanto que dichas Empresas intervengan para completar un transporte por ferrocarril.

Dichas Empresas estarán entonces sometidas a todas las obligaciones impuestas y revestidas de todos los derechos reconocidos al ferrocarril por el presente Estatuto.

Sin embargo, los Convenios particulares previstos en el primer párrafo podrán admitir toda clase de derogaciones del presente Estatuto que pudieran resultar de las diferentes modalidades de transporte. En particular, en lo que concierne al contrato aplicable a un transporte internacional que utilice la vía férrea y la vía marítima, dichas derogaciones podrán prever la aplicación del derecho marítimo en el recorrido por mar.

Art. 39. A falta de aplicación de los Convenios particulares previstos en el artículo 38, se le darán facilidades razonables al movimiento de las corrientes de transporte que utilicen la vía férrea y otra vía distinta, como la vía marítima.

Art. 40. Los Estados contratantes se comprometen a introducir en aquellos Convenios existentes que contradijesen las disposiciones del presente Estatuto, cuando las circunstancias lo hicieren posible, y, por lo menos, en el momento de la expiración de dichos Convenios, todas las modificaciones destinadas a ponerlos en armonía con aquellas que consientan las condiciones geográficas, económicas o técnicas de los países o regiones que son objeto de dichos Convenios.

Art. 41. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 24 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, todos los servicios u oficinas, creados o que deban crearse en virtud de los Convenios internacionales, cuyo objeto es o fuera facilitar el arreglo entre Estados de cuestiones relativas a los transportes por vías férreas, se considerarán como procediendo del mismo espíritu que los órganos de la Sociedad de las Naciones y como prolongando dentro de su propio ámbito, con objeto de la ejecución del presente Convenio, la acción de los ór-

ganos de la Sociedad, y, por consiguiente, cambiarán con los servicios competentes de la Sociedad todos los informes útiles concernientes al ejercicio de su misión de cooperación internacional.

Art. 42. Los Estados contratantes tomarán todas las medidas necesarias para que se comuniquen a la Sociedad de las Naciones cualesquiera informaciones que faciliten a los organismos de la Sociedad el cumplimiento de las obligaciones que les incumbe en vista de la aplicación del presente Convenio.

Art. 43. Queda entendido que el presente Estatuto no deberá interpretarse como regulando, en cualquier forma que sea, los derechos y obligaciones "inter se" de territorios que formen parte o estén colocados bajo la protección de un mismo Estado soberano, aunque dichos territorios, tomados individualmente, sean o no Estados contratantes.

Art. 44. Nada en los precedentes artículos podrá interpretarse como afectando, en cualquier forma que sea, los derechos u obligaciones de todo Estado contratante en su calidad de miembro de la Sociedad de las Naciones.

#### Protocolo de firma del Convenio sobre el régimen internacional de vías férreas.

En el momento de proceder a la firma del Convenio sobre el régimen internacional de vías férreas, ultimado con fecha de hoy, los infascritos, debidamente autorizados, han convenido en lo que sigue:

1.º Queda entendido que toda diferencia de trato entre pabellones, fundada exclusivamente en la consideración del pabellón, deberá considerarse como indiferencia de trato de carácter malévolo en el sentido de los artículos 4.º y 20 del Estatuto sobre el régimen internacional de vías férreas.

2.º En el caso de que un Estado o territorio al cual no se aplique el Convenio, tuviere el mismo pabellón o la misma nacionalidad que un Estado contratante, dicho Estado o dicho territorio no podrá prevalerse de ningún derecho asegurado por el presente Estatuto al pabellón o a los nacionales de los Estados contratantes.

El presente Protocolo tendrá las mismas fuerza, valor y duración que el Estatuto ultimado con fecha de hoy y del que deberá ser considerado como parte integrante.

Hecho en Ginebra el 9 de diciembre de 1923.

Este Convenio y Protocolo han sido ratificados por España y depositada la ratificación en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, con fecha 15 de enero último.

A su vez a sido ratificado por los siguientes países:

Alemania, 5 diciembre de 1927; Austria, 20 enero de 1927; Bélgica, 16 mayo de 1927; Imperio Británico, 29 agosto de 1924; Nueva Zelanda, 1 abril de 1925; India, 1 abril de 1925; Dinamarca, 27 abril de 1926; Ciudad libre de Dancing, 7 enero de 1928; Estonia, 21 septiembre de 1929; Grecia, 6 marzo de 1929; Hungría, 21 marzo de 1929; Japón, 30 septiembre de 1926; Noruega, 24 febrero de 1926; Países Bajos, 22 febrero de 1928; Polonia, sin fecha; Rumania, 23 diciembre de 1925;

Siam, 9 enero de 1925; Suecia, 15 septiembre de 1927; Suiza, 23 octubre de 1926.

Con arreglo al artículo 6.º del Convenio entró en vigor el 23 de marzo de 1926, luego que hubo sido ratificado por cinco Estados signatarios (Gran Bretaña, Siam, Nueva Zelanda, India y Rumania).

Con arreglo al mismo artículo y con posterioridad a su entrada en vigor, surtirá efectos en lo que concierne a los nuevos Estados que lo han ratificado, noventa días después del recibo de la ratificación, es decir, con respecto a España, a partir del 1.º de abril de 1930.

(“Gaceta” 27 marzo 1930.)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Núm. 336.

Ilmo. Sr.: Aprobada en Consejo de Ministros la propuesta para que la representación española en la Oficina internacional de Higiene pública, de París, fuese conferida al Director general de Sanidad, así como la anulación de la Real orden número 523, de 22 de abril de 1929, por la que se constituyó una Comisión, encargada de intervenir en los asuntos propios del organismo internacional de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el cargo de Delegado de España en la Oficina Internacional de Higiene pública, de París, sea por V. I. personalmente desempeñado; y

2.º Que, a partir de la publicación de la presente Real orden en la “Gaceta de Madrid”, se considere disuelta la Comisión a que se refiere la Real orden de este Ministerio, número 523, de 22 de abril de 1929.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 27 de marzo de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 29 marzo 1930.)

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

### REAL ORDEN

Núm. 587.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 5 de mayo de 1915 que regulaba la inversión de los fondos recaudados en metálico por las Juntas Económicas de las Universidades, fué aplicada a los Institutos por Real orden de 20 de febrero de 1923. En virtud de dicha disposición, podían percibir los Directores y Secretarios, como remuneración por su labor administrativa, una gratificación que no excediera de la cuarta parte de su sueldo. La Real orden de 7 de julio de 1927, modificada por orden de la Dirección general, fecha 10 de septiembre de 1927, concedió a los Directores y Secretarios, en vez de la antes citada, una gratifi-

cación de 100 pesetas por cada 1.000 inscripciones de matrícula. Esta disposición ha producido resultados perturbadores, en el sentido de mermar injustificadamente las percepciones de dichos funcionarios, rebajándolas muchas veces a cuantías inferiores a las que corresponden a los empleados administrativos a sus órdenes.

En virtud de las razones aducidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden sin efecto las disposiciones de 7 de julio de 1927 y 10 de septiembre del mismo año, en lo que se refiere a Directores y Secretarios, y vuelvan a estar vigentes los preceptos de la Real orden de 20 de febrero de 1923, que se refiere a la inversión de los fondos recaudados en metálico por las Juntas económicas de los Institutos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1930.—Tormo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 27 marzo 1930.)

#### REAL ORDEN

Núm. 595.

Ilmo. Sr.: Habiendo presentado la Facultad de Ciencias de Zaragoza a este Ministerio una comunicación complementaria que ratifica anteriores peticiones, en el sentido de una nueva distribución de las enseñanzas de Física, en armonía con los nuevos planes de la Sección de Ciencias Físico-Químicas, y siendo la Cátedra de Física general una de las que han de sufrir transformación en dicha Facultad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que quede en suspenso la Real orden de 13 del corriente (“Gaceta” del 22), convocando a concurso para la provisión de la Cátedra de Física general de la Universidad de Zaragoza, manteniéndose, sin embargo, en pleno vigor, por lo que se refiere a la Cátedra de Física general de la Universidad de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1930.—Tormo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 28 marzo 1930.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 121.

Excmo. Sr.: El Real decreto número 315, de 23 de marzo de 1927, que ordenó el adelanto de la hora legal en sesenta minutos durante el plazo que la propia disposición señalaba, previene en el artículo 3.º que, en años sucesivos, la designación de fechas del cambio de hora se lleve a cabo

por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Y estimando el Gobierno que las actuales circunstancias del país aconsejan no introducir variación alguna en la hora normal durante el presente año.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que en el año corriente no se modifique el horario legal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1930.—Benguer.

Señor Ministro de...

(“Gaceta” 28 marzo 1930.)

#### EXPOSICION

Señor: Desde que en 1834 se creó el cargo de Subsecretario, se procuró rodear de considerable latitud su provisión, tanto a causa de la misión que se le encomendaba como por la relación de confianza personal y penetración política que con el titular de la Cartera respectiva había de guardar quien desempeñara la función a dicho puesto asignada. Y cuando la ley de Presupuestos de 1876, con criterio que rebasaba su propia órbita, pero que respondía a móviles laudables, reguló las condiciones que hubieran de reunir Subsecretarios y Directores generales, quiso poner de manifiesto el carácter más técnico de éstos y señaló requisitos de mayor severidad que con respecto a los primeros.

Pero la legalidad que dicho precepto establecía y que vino a ser tradicional entre nosotros, como si la índole del asunto no hubiera merecido regulación específica y adecuada, hubo de alterarse con la publicación del Real decreto de 27 de mayo de 1910, pues recogiendo exigencias de los tiempos, dicha disposición ensanchó de modo importantísimo el cuadro de las categorías que daban acceso al cargo de Director general. Con ello se rompió la situación respectiva que en punto a la exigencia de condiciones administrativas o políticas existió siempre entre puestos que tienen la misma jerarquía en cierto sentido, y que no se diferenciaban, en cuanto a su provisión, sino por la amplitud con que podían aspirar al de Subsecretario los que no estaban habilitados legalmente para el de Director.

Las mudanzas sucesivas experimentadas en esta materia durante los últimos años arrojan poca luz, aunque una interpretación sobrado estricta pudiera sostener que el restablecimiento de las Subsecretarías en 21 de diciembre de 1923, suprimió todo requisito de capacidad oficial para el desempeño de las mismas y que no habiéndose hecho por Real decreto de 4 de diciembre de 1925 más que una simple supresión de ellas, su nuevo y reciente restablecimiento permitía cubrir tales cargos con aquella máxima facilidad que el Decreto de 1923 hubo de autorizar.

La norma de lealtad en que el actual Gobierno se inspira siempre, le obliga a prescindir de esta argumentación. Y como, de otra parte, considera indispensable para el buen servicio, y muy

concorde con la presente orientación, la vuelta a principios básicos en nuestro sistema administrativo, estima que la solución adecuada sería aplicar al caso de los Subsecretarios el criterio sentado por el Real decreto de 1919, con lo cual, si no se restaura la antigua diferencia, al menos no se agrava tampoco ésta en sentido opuesto al que tradicionalmente inspiró nuestro derecho.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de marzo de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

#### REAL DECRETO

Núm. 934.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para ocupar y ejercer el cargo de Subsecretario de cualquiera de los Centros ministeriales en que exista o se cree, bastará con reunir las condiciones que señala el artículo 27, párrafos primero y segundo de la ley de Presupuestos de 21 de julio de 1876, o hallarse en alguno de los casos que menciona el Real decreto de 27 de mayo de 1919.

Disposición especial. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio, a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

("Gaceta" 29 marzo 1930.)

#### REAL ORDEN

Núm. 123.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se encargue V. I. del despacho y firma de todos aquellos asuntos de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral cuya especial importancia no haga imprescindible mi conocimiento y resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1930.—Berenguer.

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros y Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

("Gaceta" 29 marzo 1930.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### REAL ORDEN

Núm. 390.

Ilmo. Sr.: Publicado el Estatuto general del Ahorro en 21 de noviembre de 1929, en el que, reglamentando definitivamente la inscripción y

funcionamiento de las entidades a que el mismo se refiere, señalábase plazos perentorios, tanto para las Sociedades afectas, a fin de que soliciten debidamente la inscripción en el Registro o completen la documentación que les faltare por presentar, como para que la Subinspección general del Ahorro resuelva o informe sobre tales solicitudes, y teniendo en cuenta:

Que en número de varios centenares, la mayor parte de las entidades comprendidas en aquel Cuerpo legal se hallan ramificadas hasta por los rincones más apartados de la Nación, donde a pesar de la generalidad promulgada, que implica la publicación en la "Gaceta de Madrid", llega con retraso el conocimiento de los preceptos que les afectan, así como, aun adquirido éste, les es necesario, por la situación de su domicilio, algún tiempo hasta conseguir asesorías competentes respecto al acoplamiento de las nuevas normas para solicitudes, documentación, etc.

Que por lo que respecta a la Subinspección general del Ahorro, precisa hacer constar el detenido estudio sobre que se halla de 400 expedientes de inscripción, en número aproximado, lo cual exige escrupulosidad en el informe, dada la transcendente importancia del servicio.

Que la disposición transitoria tercera de los Estatutos para Cajas generales y para entidades particulares, autoriza en caso necesario la prórroga de otros tres meses sobre los ya establecidos en cuanto a la presentación de instancias o complemento de documentaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

- 1.º Que se amplie a otros tres meses, a partir de 1.º de marzo actual, en que finaba el plazo de ese tiempo, a que se refieren las disposiciones transitorias de anterior referencia, el nuevo plazo que se concede a todas las entidades de Ahorro.

- 2.º Que se entienda la ampliación a que se refiere el apartado anterior, a contar de la misma fecha, en el plazo que determina el artículo 118 y concordantes del Estatuto para entidades particulares.

- 3.º Que se armonice el plazo a que se refiere el artículo 40 del Estatuto para Cajas generales con la disposición transitoria tercera del propio Cuerpo legal, en el sentido de contarse el lapso de tiempo de tres meses a partir de la publicación de aquel Estatuto en la "Gaceta de Madrid", y no del requerimiento que la Subinspección general del Ahorro haga para subsanar defectos. Quedando también ampliado dicho plazo en los términos y tiempo de los números anteriores.

- 4.º Que se autorice a la Subinspección general del Ahorro para que cuando la aglomeración del servicio imposibilite el despacho de expedientes e informes en los plazos a que el Estatuto general del Ahorro se refiere, pueda ampliarlos prudencialmente, comunicándolo así al ilustrísimo señor Inspector general.

Lo que de Real orden traslado a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1930.—Guad-el-Jelí.

Señor Inspector general de Previsión.

("Gaceta" 28 marzo 1930.)